



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 10614/2025/CA1

JUZGADO N° 47

AUTOS: "ESTELA, KARINA ALEJANDRA c/ PROVINCIA ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Ciudad de Buenos Aires, 06 del mes de Agosto de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La señora Jueza “*a quo*”, resolvió: “: 1) *Declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en esta causa;* 2) *Costas en el orden causado, al no mediar contradictorio. Regístrese, notifíquese a la parte actora y con citación fiscal, archívese la causa...*” (v. resolución de fs. 94).

Tal resolución fue apelada por la parte actora a mérito de la presentación de fs. 95/107.

II.-La recurrente cuestiona la valoración efectuada en grado respecto de las constancias habidas en la causa. En efecto, tras insistir en la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 27.348 y su reglamentación, exalta que la mencionada ley habilita a la actora a presentar su planteo directamente ante la justicia ordinaria laboral. En este último orden de saber, alega que su garantía de acceso a la jurisdicción se encuentra vulnerada ante lo decidido en la instancia de grado.

Del análisis de las constancias, surge que la actora, el día 10/04/2024, inicio el trámite administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10, (cfr. el Expediente Administrativo SRT nro. 166497/24 - DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, quien mediante la disposición del Titular del Servicio de Homologación de fecha 05/03/2025, aprobó el procedimiento administrativo, por el que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que la parte actora como consecuencia del siniestro padecido el día 10 de Febrero del 2022, no padece incapacidad laboral y dicha conclusión fue notificada electrónicamente a las partes el **06/03/2025** (ver el mencionado expediente digitalizado, en especial, folios 190/201). Tal decisión es cuestionada



por la parte actora mediante el escrito que encabeza este expediente interpuesto directamente ante este ámbito jurisdiccional el **27/03/2025**.

Cabe recordar, que el régimen de la ley 27.348 – amén de la excepción que prevé con relación a los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores no afiliados– establece una instancia excluyente y obligatoria para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo–; y sólo prevé la actuación judicial posterior en el marco de la vía recursiva, ya sea contra la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional o, en su caso, contra la decisión de la Comisión Médica Central.

En el primer supuesto, ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en el segundo, ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; pero, siempre, reitero, frente al recurso interpuesto – en el plazo y ante el organismo correspondiente– establecido en la reglamentación.

Dicho ello, cabe señalar que esta Alzada, con sustento en el artículo 23 *in fine* de la ley 18.345, reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los artículos 1° y 2° de la ley 27348 (conf. Acta. n° 2669/2018). En dicha ocasión, en lo que al caso importa, quedó establecido que *“los recursos deberán presentarse en la comisión médica respectiva dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos”* agregando que *“esas diligencias deberán practicarse por ante la comisión médica que corresponda y ser sustanciadas en dicha sede administrativa con el agregado de las constancias de las notificaciones cursadas a las partes”* (conf. parte resolutive 1° apartado b) y 2°).

Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con lo normado por el artículo 2° último párrafo de la resolución SRT 298/17, en los trámites por rechazo de la denuncia de enfermedad profesional no listada, no está prevista la intervención del Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y se canalizan por el inc. b) del apartado 2 del art. 6° de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 10614/2025/CA1

la ley 24557, siendo el dictamen de la Comisión Médica la decisión apelable en los términos del artículo 46 Ley de Riesgos del Trabajo.

Si bien es cierto que de estar a lo normado en la previsión reglamentaria y señalada precedentemente, la presentación que nos reúne debió ser deducida y fundada ante la autoridad de aplicación en el plazo especialmente estatuido; no menos verdad es que la jurisprudencia ha admitido, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, la dispensa de tal requisito cuando la interposición se lleva a cabo, en tiempo y forma, ante la Secretaría General de esta Excma. Cámara.

Además, corresponde agregar que la PGN ha prescindido del *nomen iuris* utilizado por la parte interesada para controvertir directamente en el ámbito jurisdiccional lo decidido por la comisión médica interviniente con la posibilidad de readecuar el escrito de demanda, aclarando que dicha solución quedó supeditada a que el planteo cuestionador haya sido interpuesto dentro del plazo que estipula la normativa aplicable (v. Dictamen del 21/12/2022, en autos: “Correa, Carlos Maximiliano c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, Expte. CNT 25415/2018/CS1-CA2, suscripto por el Dr. Abramovich Cosarín). En este marco contextual, recuérdese que el Supremo Tribunal ha sostenido que, si bien las normas procesales tienen suma importancia, su sobredimensionamiento termina por convertir a esos preceptos en una suerte de trampa o valladar tendiente a frustrar el derecho constitucional del debido proceso y que, en definitiva, debe descartarse cualquier solución que importe un excesivo rigorismo formal en desmedro del derecho sustancial (doct. Fallos: 301:55; 302:131; 305:667; 307:1054; 316: 1930; 320:463).

Ello, sin soslayar el plazo de apelación consignado en la disposición del Titular del Servicio de Homologación de fecha **05/03/2025**; sin embargo, en el presente caso, tratándose lo resuelto por la administración de una decisión plausible de revisión jurisdiccional, debería estarse al plazo de 15 días estatuido en la Res. SRT N° 298/17.



Finalmente y, en reguardo del derecho de defensa en juicio de la demandante, nótese que el primer párrafo del artículo 25 bis de la ley 19549 (redacción conforme art. 44 de la ley 27742; BO 08/07/2024) dispone –por un lado– que cuando en virtud de una norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa y –por otro– deroga todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. De las constancias incorporadas a las presentes actuaciones, surge que lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional ha sido tempestivamente recurrido por la accionante mediante presentación inaugural.

En consecuencia, no se verifica en el presente caso una hipótesis cabal de cosa juzgada administrativa, toda vez que, más allá de las ortodoxias formales a las que nos hemos referido, el escrito recursivo deviene temporáneo, circunstancia que sella la suerte favorable de la queja en estudio (ver en igual sentido el Expediente nro. CNT 47161/2024/CA1, "CORONEL, JOHANA ARACELI c/ SWISS MEDICAL ART S.A.U. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", S.I. del 08/04/2025 del registro de esta Sala).

III.- Por lo expuesto, corresponde se modifique la sentencia apelada y se habilite la vía judicial. Sin costas por no mediar controversia (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Modificar la sentencia apelada y habilitar la vía judicial; sin costas._

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

07-07.25

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

